República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Resolución

Número: RESOL-2025-536-APN-SSN#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 3 de Octubre de 2025

Referencia: EX-2017-24167089-APN-GA#SSN - MODIFICACIÓN DEL R.G.A.A. Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS - PUNTOS 30 Y 33 DEL R.G.A.A.

VISTO el Expediente EX-2017-24167089-APN-GA#SSN, los artículos 30 y 33 de la Ley Nº 20.091, los puntos 30 y 33 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN Nº 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014), y

CONSIDERANDO:

Que como función principal, esta Superintendencia tiene la de velar por la solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

Que el artículo 33 de la Ley N° 20.091 impone a este Organismo determinar con carácter general y uniforme las reservas técnicas y de siniestros pendientes en la medida que resulten necesarias para atender el cumplimiento de las obligaciones con los asegurados.

Que en virtud de ello, esta Autoridad de Control establece y reglamenta las reservas técnicas que deben constituir las aseguradoras que operan en la cobertura de Riesgos del Trabajo.

Que, con el fin de simplificar el cálculo y el procedimiento de la valuación de los Siniestros en Proceso de Liquidación, se considera oportuno modificar el punto 33.4.1.2.1. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN Nº 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014; en adelante R.G.A.A.), calculando el porcentaje de incapacidad “P” de acuerdo a la experiencia siniestral a efectos de lograr la mejor estimación del pasivo a constituir.

Que, asimismo, cabe sustituir los porcentajes de incapacidad previstos en el punto 33.4.1.2.1. del R.G.A.A. por valores mínimos aplicables a las incapacidades laborales permanentes, tanto leves como graves, con el fin de reflejar de manera precisa la accidentabilidad real del mercado.

Que, a su vez, resulta oportuno disponer un nuevo ordenamiento del citado punto del R.G.A.A. mediante un Anexo que contenga fórmulas actualizadas aplicables a los porcentajes de incapacidad, en concordancia con lo establecido por la Ley de Riesgos del Trabajo N° 24.557, sus modificaciones y disposiciones complementarias.

Que la desaceleración del índice de inflación normalizó los costos de los siniestros y de las primas emitidas, lo cual impacta en el cálculo de la reserva de Siniestros Ocurridos pero No Reportados, por lo que corresponde la unificación del

coeficiente en torno al DIEZ POR CIENTO (10%) sobre las primas emitidas.

Que, por consiguiente, dicho coeficiente representa un aumento de la reserva, por lo que corresponde disponer de manera transitoria la utilización de un coeficiente del NUEVE POR CIENTO (9%) hasta los Estados Contables cerrados al 31 de diciembre de 2025 inclusive.

Que el artículo 30 de la Ley N° 20.091 ordena a esta Autoridad de Control establecer, con criterio uniforme y general, el monto y las normas sobre capitales mínimos a las que deberán ajustarse los aseguradores que se autoricen o los que ya estén autorizados.

Que mediante Resolución RESOL-2025-353-APN-SSN#MEC, de fecha 10 de julio, se autorizó transitoriamente, hasta el 30 de junio de 2026, a computar dentro del punto 30.2. del R.G.A.A. la diferencia entre los pagos efectuados vinculados a acuerdos conciliados en el período y la reserva constituida al cierre del Estado Contable anterior, siempre que esta diferencia sea positiva.

Que en este sentido se propicia una nueva política activa en concepto de sentencias recurridas con recursos extraordinarios, con el objetivo de mitigar las consecuencias que suponen los fallos judiciales en conceptos de indexación e intereses a capitalización compuesta y en pos de fortalecer la solvencia de las aseguradoras de riesgos del trabajo, que constituye siempre la única y principal garantía de los asegurados.

Que, por lo tanto, se propician adecuaciones normativas transitorias relacionadas con el punto 30.2. del R.G.A.A.

Que las Gerencias Técnica y Normativa y de Evaluación se han expedido en el ámbito de sus respectivas competencias.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se ha expedido en el ámbito de su órbita competencial.

Que la presente se dicta en uso de las facultades previstas en el artículo 67 de la Ley N° 20.091.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyase el punto 33.4.1.2. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN Nº 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014), por el siguiente:

“33.4.1.2. Siniestros en Proceso de Liquidación (S.P.L.)

33.4.1.2.1. Cálculo

Las Aseguradoras deben constituir pasivos por los siniestros que hayan sido reportados a la entidad en la forma que establezca la norma reglamentaria correspondiente y por los cuales aún no corresponde el pago dinerario.

Para calcular este pasivo las Aseguradoras deben requerir de los empleadores, dentro de los TRES (3) días de ocurrido el accidente: nombre del empleado, edad, fecha del accidente y demás datos que se consideren necesarios.

A efectos del cálculo de este concepto, no deben computarse las prestaciones dinerarias correspondientes al período temporario.

El pasivo total que debe constituir la Aseguradora por cada uno de los ítems siguientes es el equivalente a la suma de todos los casos.

- Caso A - Reservas a constituir para todas las contingencias cuya primera manifestación invalidante se haya producido antes del 1 de marzo de 2001.

- Caso B - Reservas a constituir para todas las contingencias cuya primera manifestación invalidante se haya producido a partir del 1 de marzo de 2001 y hasta el 5 de noviembre de 2009.

- Caso C - Reservas a constituir para todas las contingencias cuya primera manifestación invalidante se haya producido a partir del 6 de noviembre de 2009 y hasta el 25 de octubre de 2012.

- Caso D - Reservas a constituir para todas las contingencias cuya primera manifestación invalidante se haya producido a partir del 26 de octubre de 2012 y hasta el 4 de marzo de 2017.

- Caso E - Reservas a constituir para todas las contingencias cuya primera manifestación invalidante se haya producido a partir del 5 de marzo de 2017.

La reserva de cada caso se realizará conforme a las definiciones y fórmulas previstas en el “Anexo del punto 33.4.1.2.1.”.

Las reservas de Siniestros en Proceso de Liquidación deberán pasivarse bajo el valor del porcentaje “P” de cada aseguradora en función de su experiencia empírica acumulada. Los referidos porcentajes “P” deben calcularse como un promedio aritmético de aquellos casos con dictamen positivo para cada tipo de incapacidad, leve -cuando el porcentaje de incapacidad sea igual o inferior al CINCUENTA POR CIENTO (50%)- y grave -cuando el porcentaje de incapacidad sea superior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) e inferior al SESENTA Y SEIS POR CIENTO (66%)-.

Asimismo, para dicho cálculo se deberá contener como mínimo los últimos 100 (CIEN) dictámenes para el tipo de incapacidad leve y los últimos VEINTE (20) dictámenes para el tipo de incapacidad grave.

El cálculo de este promedio debe efectuarse anualmente con la información disponible hasta el cierre del ejercicio económico y aplicarse a cada caso en los siguientes períodos intermedios hasta el próximo cierre de ejercicio inclusive.

No obstante, estos porcentajes calculados en base a la experiencia deberán ser, como mínimo, superiores a los siguientes porcentajes “P”:

Tipo Incapacidad	"P"	Porcentaje "P" mínimo
Leve	Menor o igual al 50%	7%
Grave	Mayor al 50% y menor que 66%	57%

En el supuesto de no contar con la cantidad mínima de casos cerrados exigidos para cada rango de incapacidad, se deberá utilizar los porcentajes “P” NUEVE POR CIENTO (9%) y CINCUENTA Y OCHO POR CIENTO (58%) para los tipos de incapacidad leve y grave respectivamente.”.

ARTÍCULO 2°.- Deróguese el punto 33.4.1.3. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN Nº 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014).

ARTÍCULO 3°.- Incorpórese al Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN Nº 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014) el “Anexo del punto 33.4.1.2.1.” obrante en IF-2025-106732490-APN-GTYN#SSN.

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyase el punto 33.4.1.4. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN Nº 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014), por el siguiente:

“33.4.1.4. Reserva de Siniestros Ocurridos y no Reportados (I.B.N.R.)

Se debe constituir este pasivo por aquellos siniestros que, a la fecha de cálculo, han ocurrido pero aún no han sido reportados a la aseguradora. Debe constituirse por un monto equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) de las primas emitidas en los últimos CUATRO (4) trimestres.

A tales fines deberán tomarse las primas a moneda homogénea a la fecha de valuación de la reserva con la variación del índice FACPCE definida por la Resolución de JG 539/18 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas.”.

ARTÍCULO 5°.- Disposiciones transitorias - Siniestros en Proceso de Liquidación (S.P.L.)

Para el cierre de los Estados Contables al 30 de septiembre de 2025 se calcularán los porcentajes “P” definidos en el punto 33.4.1.2.1., los cuales serán de aplicación para los cierres intermedios del ejercicio en curso y los Estados Contables con cierre al 30 de junio de 2026 inclusive. Alternativamente las entidades podrán optar por no calcular los porcentajes "P", al 30 de septiembre de 2025, en función del promedio aritmético de su cartera. En dicho caso, deberán aplicar los parámetros previstos en el punto 33.4.1.2.1. del R.G.A.A., correspondiente a las entidades sin experiencia.

ARTÍCULO 6°.- Disposiciones transitorias - Reserva de Siniestros Ocurridos y No Reportados (I.B.N.R.)

A los fines del cálculo de la “Reserva de Siniestros Ocurridos y No Reportados” (I.B.N.R.) definida en el punto 33.4.1.4. del R.G.A.A., el porcentaje a aplicar para los balances trimestrales cerrados al 30 de septiembre de 2025 y 31 de diciembre de 2025 será de NUEVE POR CIENTO (9%).

ARTÍCULO 7°.- Disposiciones transitorias - Sentencias recurridas

Se autoriza transitoriamente, y hasta el 30 de junio de 2026 inclusive, a computar dentro del punto 30.2. del R.G.A.A., la diferencia entre:

• El monto de una sentencia recurrida depositado en una cuenta judicial o su reserva.

• El monto de la correspondiente sentencia actualizada con la Tasa Activa Cartera General Nominal anual del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, considerando los otros parámetros de la misma, en términos de IBM, porcentaje “P”, honorarios y costas.

La presente disposición transitoria alcanza a aquellos casos de recurso extraordinario federal o recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación; así como también recursos ante el Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires o ante la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, frente a sentencias de instancias anteriores.

Fórmula de cálculo:

a. Con signo positivo: Monto depositado o reservado de la sentencia recurrida i.

b. Con signo negativo: Valuación del pasivo de la sentencia recurrida i.

Siendo:

i: sentencia recurrida

Monto depositado o reservado de la sentencia recurrida i: Monto depositado o reservado (incluyendo capital, interés, honorarios, costas) expresado a moneda homogénea al cierre de trimestre.

A los fines del ajuste a moneda homogénea deberá aplicar la serie del índice FACPCE definida por la Resolución de JG 539/18 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas.

Valuación del pasivo de la sentencia recurrida i: Monto de la sentencia recurrida actualizada con la Tasa de interés equivalente al promedio de las tasas efectivas mensuales que surgen de las Tasas Activas Cartera General Nominal anual vencida a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, considerando los otros parámetros de la misma, en términos de IBM, porcentaje “P”, honorarios y costas, al cierre del Estado Contable.

El importe obtenido se deberá incorporar en el Estado de Capitales Mínimos como un “Más: Otros” a los efectos de determinar el capital computable.

A los fines de acreditar el proceso de estas sentencias recurridas para la aplicación de lo previsto en el presente artículo, la entidad deberá dejar constancia en Notas a los Estados Contables de:

a. Cantidad de sentencias recurridas presentadas en el trimestre.

b. Monto depositado o reservado por dichas sentencias expresadas a moneda homogénea al cierre del trimestre.

c. Monto calculado para dicha sentencia actualizada con tasa activa expresado a moneda homogénea al cierre del trimestre.

A tal fin debe confeccionarse y presentarse vía el Trámite a Distancia denominado “Régimen de reservas de entidades aseguradoras”, conjuntamente con el Estado Contable, una declaración jurada suscripta por el Presidente, Síndicos y Auditor Externo, con el detalle de cada una de las sentencias recurridas mediante hoja de cálculo en formato Excel (.xlsx) adjuntada a través de “Documentación adicional” -toda vez que esta permite la carga de documentos en formato Excel-, la que debe contener, como mínimo, los siguientes datos:

1. Carátula.

2. Número de expediente judicial.

3. Monto de Sentencia Recurrida.

4. Monto depositado o reservado i al cierre del Estado Contable anterior.

5. Reserva de la sentencia actualizada mediante tasa activa con sus parámetros.

ARTÍCULO 8°.- Sustitúyase el artículo 2° de la Resolución RESOL-2025-353-APN-SSN#MEC, de fecha 10 de julio, por el siguiente:

“Se autoriza transitoriamente y hasta el 30 de junio de 2026 inclusive a computar dentro del punto 30.2. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN Nº 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014), la diferencia entre los pagos efectuados vinculados a acuerdos conciliados en el período y la reserva constituida al cierre del Estado Contable anterior, siempre que esta diferencia sea positiva.

La presente disposición transitoria alcanza únicamente al cierre de aquellos casos judiciales sin sentencia durante los últimos 12 meses.

Fórmula de cálculo:

a. Con signo positivo: Monto pagado i

b. Con signo negativo: Valuación del pasivo por reclamaciones judiciales i

Siendo:

i: juicios cerrados en los últimos CUATRO (4) trimestres.

Monto Pagado i: Monto pagado (incluyendo capital, interés, honorarios, costas) expresado a moneda homogénea al cierre de trimestre.

Valuación del pasivo por Reclamaciones Judiciales i: Reserva calculada en un todo de acuerdo con el punto 33.4.1.6.1.2., valuada al cierre del Estado Contable anterior al pago reexpresada a valores homogéneos al cierre del trimestre.

A los fines del ajuste a moneda homogénea deberá aplicar la serie del índice FACPCE definida por la Resolución de JG 539/18 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas.

El importe obtenido se deberá incorporar en el Estado de Capitales Mínimos como un “Más: Otros” a los efectos de determinar el capital computable.

A los fines de acreditar el cierre de juicios para la aplicación de lo previsto en el presente artículo, la entidad deberá dejar constancia en Notas a los Estados Contables de:

a. Cantidad de juicios cerrados en los últimos CUATRO (4) trimestres.

b. Monto pagado por dichos juicios expresados a moneda homogénea al cierre del trimestre.

c. Monto reservado por dichos juicios expresado a moneda homogénea al cierre del trimestre.

A tal fin debe confeccionarse y presentarse vía el Trámite a Distancia denominado “Régimen de reservas de entidades aseguradoras”, conjuntamente con el Estado Contable, una declaración jurada suscripta por el Presidente, Síndicos y Auditor Externo, con el detalle de cada uno de los acuerdos conciliados mediante hoja de cálculo en formato Excel (.xlsx) adjuntada a través de “Documentación adicional” -toda vez que esta permite la carga de documentos en formato Excel-, la que debe contener como mínimo, los siguientes datos:

1. Carátula.

2. Número de expediente judicial.

3. Monto reservado al cierre del Estado Contable anterior.

4. Fecha de pago.

5. Monto total pagado (incluyendo capital, interés, honorarios, costas).”.

ARTÍCULO 9°.- Disposiciones transitorias

Establézcase que el monto máximo que podrá incorporarse en el Estado de Capitales Mínimos como un “Más: Otros” a los efectos de determinar el capital computable entre la suma de ambos casos detallados en los artículos 6° y 7° precedentes no podrá superar el TREINTA POR CIENTO (30%) del Capital Mínimo Requerido.

En Notas a los Estados Contables se deberá hacer mención a la aplicación de lo definido en el presente artículo debiendo detallar la desagregación de los importes imputados al Concepto de “Otros” del Capital Computable en los términos de los artículos 7° y 8° de la presente Resolución.

ARTÍCULO 10.- Lo dispuesto en la presente Resolución será de aplicación a los Estados Contables cerrados al 30 de septiembre de 2025 y subsiguientes.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y archívese.

Digitally signed by PLATE Guillermo Pedro
Date: 2025.10.03 11:05:42 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Guillermo Plate
Superintendente
Superintendencia de Seguros de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.10.03 11:23:47 -03:00